



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-005-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 2



Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El diez de enero de dos mil dieciocho, Global Infraco Spain, S.L.U. (“Infraco Spain”), Obrascón Huarte Lain, S.A. (“OHL”) y OHL Concesiones, S.A., Unipersonal (“OHL Concesiones” y, junto con Infraco Spain y OHL, “los Notificantes”); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintidós de enero del mismo año, se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII y X del artículo 89 de la LFCE (“Acuerdo de Prevención”).

Tercero. El dos de febrero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación solicitadas en el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el quince del mismo mes y año.

Quinto. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, una persona física presentó a esta Comisión una promoción solicitando que ciertos datos y documentación fueran considerados al momento de emitir resolución, de conformidad con el artículo 70, fracción V, de la LFCE. En esa misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión emitió un acuerdo, que se notificó por lista al día hábil siguiente, mediante el cual ordenó glosar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta y sus anexos, para ser tomados en consideración al emitirse la resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la venta por parte de OHL a Infraco Spain, e indirectamente a IFM Global Infrastructure Fund (“IFM GIF”), de la totalidad del capital social de OHL Concesiones.⁴

La operación se notificó de conformidad con los artículos 86 y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.

OHL es una sociedad anónima española, cuyas acciones cotizan en la bolsa de valores de Madrid, España. OHL tiene la tenencia accionaria **B** de las acciones de OHL Concesiones.⁵

OHL Concesiones es una sociedad anónima unipersonal española que participa en la construcción y operación de carreteras, puertos, vías férreas y aeropuertos localizados en zonas metropolitanas, corredores industriales y comerciales y áreas turísticas.⁶ OHL Concesiones es propietaria indirecta de OHL México, S.A.B. de C.V. (“OHL México”), la cual es una sociedad pública mexicana, controladora de varias sociedades dedicadas a la construcción, explotación y operación de varios proyectos de infraestructura.

Infraco Spain es una sociedad limitada española, cuya actividad principal es la adquisición, gestión y administración de valores o acciones de diversas sociedades.⁷ Es **B** de IFM GIF, el cual es un fondo **B** que administra varios fondos de deuda, infraestructura y acciones en diferentes partes del mundo, cuyos propietarios son fondos de pensiones australianos.⁸

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Finalmente, los datos y documentación señalados en la promoción presentada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho no versan sobre cuestiones relativas al análisis realizado en este expediente sobre el impacto de la concentración en el proceso de competencia y libre concurrencia.

⁴ Folio 0004.

⁵ Folio 0006.

⁶ Folio 0007.

⁷ Folio 0241.

⁸ Folio 0008.



Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Global Infraco Spain, S.L.U.; Obrascón Huarte Lain, S.A. y OHL Concesiones, S.A., Unipersonal, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁹ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados. En ese mismo sentido, tampoco prejuzga sobre la legalidad de los hechos narrados en la promoción presentada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en términos de la LFCE u otros ordenamientos.

⁹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-005-2018**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Palacios

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.